



OFICIO N° 581/2020

ANT.: Orden General N° 2780, de 17 de julio de 2020, que actualiza Protocolo 2.8. sobre empleo de escopeta antidisturbios, publicada en el Diario Oficial con fecha 17 de julio de 2020.

MAT.: Emite las observaciones que indica.

SANTIAGO, 23 de julio de 2020

**DE: SRTA. PATRICIA MUÑOZ GARCÍA
DEFENSORA DE LA NIÑEZ
DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ**

**A: SR. GONZALO BLUMEL MAC-IVER
MINISTRO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA
MINISTERIO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA**

Junto con saludar cordialmente, por medio del presente Oficio, en mi calidad de Defensora de los Derechos de la Niñez, y en cumplimiento de lo señalado en las letras a), h) y m) del artículo 4 de la Ley N° 21.067, que Crea la Defensoría de los Derechos de la Niñez, a continuación se emiten observaciones y recomendaciones relativas al uso de la fuerza, particularmente en lo que respecta al uso de escopeta antidisturbios, cuya actualización fue publicada con fecha 17 de julio del presente, en el Diario Oficial.

Como es de su conocimiento, la Defensoría de los Derechos de la Niñez es una corporación autónoma de derecho público, creada por la Ley N° 21.067, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que **tiene por objeto la difusión, promoción y protección de los derechos de que son titulares los niños**, de acuerdo a la Constitución Política de la República, a la Convención sobre los Derechos del Niño y a los demás tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes, así como a la legislación nacional, velando por su interés superior. Menester es señalar que, esto es concordante con la Observación General N° 2, del Comité de Derechos del Niño sobre *“El papel de las instituciones nacionales independientes de los derechos humanos en la promoción y protección de los derechos del niño”*, que establece que las instituciones nacionales independientes de derechos humanos, como lo es la Defensoría de los Derechos de la Niñez, **representan un importante mecanismo para promover y asegurar la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño.**

Constituye un hecho público las afectaciones que, desde el 18 de octubre de 2019, parte importante de la población sufrió con ocasión del actuar de las policías, particularmente de Carabineros de Chile, institución cuestionada por el uso excesivo de la fuerza y, particularmente, por el uso de armas menos letales, categoría en la que se encuentra la escopeta antidisturbios, que afectaron significativa y en algunos casos irreparablemente, a niños, niñas y adolescentes de nuestro país.

Dado lo anterior, es que esta institución fue convocada, con fecha 21 de noviembre de 2019, a participar de un trabajo conjunto en una instancia liderada por su Ministerio, en la que participaron la Subsecretaría de Derechos Humanos, del Ministerio de Justicia y Derechos



Humanos, y Carabineros de Chile, organismo dependiente de vuestra cartera, misma que tenía por finalidad conocer las observaciones y recomendaciones que la Defensoría de la Niñez tenía respecto del Protocolo 2.8, sobre empleo de escopeta antidisturbios, contenido la Orden General N° 2635, de 1 de marzo de 2019, con el objeto de realizar un trabajo mancomunado que permitiera su modificación evitando que su uso siga siendo indebido y desproporcionado afectando la vida e integridad física y psíquica de las personas.

Es del caso que durante dicho trabajo hicimos entrega de dos documentos, con fecha 21 de noviembre de 2019 y 14 de enero de 2020, respectivamente, mediante los que se hicieron presentes las observaciones y recomendaciones institucionales de manera concreta y específica a dicho Protocolo, sin tener posteriores noticias hasta conocer, el 17 de julio de 2020, la publicación, en el Diario Oficial, de la actualización del mismo.

Si bien la Defensoría de la Niñez celebra la realización de una instancia intersectorial para trabajar la modificación al Protocolo de empleo de escopeta antidisturbios, así como también la disposición de los intervinientes para la realización de dicha labor, **lamenta profundamente que, una vez más, el Estado de Chile, representado en su Ministerio, responsable directo del control civil del actuar policial en el país, haya perdido una nueva oportunidad para incorporar y exigir, en el comportamiento policial, normas y estándares internacionales de protección de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, conforme se encuentra obligado en virtud de la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño y demás tratados internacionales vigentes en materia de derechos humanos.**

En atención a lo anterior, considerando que la actualización del Protocolo de Mantenimiento del Orden Público, de 17 de julio de 2020, publicada en el Diario Oficial, **no incorpora las observaciones institucionales de las que se hizo entrega a propósito del trabajo realizado en la instancia intersectorial señalada** es que, en cumplimiento de nuestro mandato legal, se exponen a continuación las **observaciones y recomendaciones** en lo que respecta al uso de la escopeta antidisturbios, **mismas que se reiteran una vez más a su Ministerio**, con la finalidad de que el Estado de Chile, a través de su cartera y de Carabineros de Chile, en virtud de su obligación jurídica, prevenga efectivamente que se repitan situaciones de graves y generalizadas violaciones a los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes que habitan en el país, como las que lamentablemente hemos debido conocer desde el 18 de octubre de 2019, considerando que la omisión de su cartera de la recomendaciones entregadas por nuestra institución, basadas en los estándares internacionales de derechos humanos, evidentemente siguen dejando espacio manifiesto para que Carabineros de Chile repita comportamientos contrarios a la legalidad en su accionar que provocaron y siguen provocando, hasta la fecha, daños irreparables a la vida, integridad física y psíquica de niños, niñas y adolescentes que han sido afectados por su actuar.

Esperamos que, en esta oportunidad, la disposición de su Ministerio permita no sólo participar de actividades donde se manifiesta un declarado interés por recoger observaciones de las instituciones autónomas de derechos humanos que en definitiva no se concreta, sino que se logre que éstas sean efectivamente integradas en los protocolos de acción institucional que las policías, y particularmente Carabineros de Chile deben seguir, considerando que de otra manera dicha institución no logrará hacer cambios significativos en su actuar, mismos que son exigibles desde el debido respeto que su actuación debe tener con los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes que habitan en Chile.

Protocolo 2.8 publicado con fecha 17 de julio de 2020	Observaciones Defensoría de los Derechos de la Niñez
<p>Marco Jurídico Internacional: Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominado Pacto San José de Costa Rica (artículos 5, 13.2, letra b, 15, 22 N°4 y 32 N°2); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 21 y 24 N°1); Convención contra la Tortura (artículo 1); Convención de los Derechos del Niño (artículo 37 letras a y b); Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley (artículos 2 y 3); Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley (principios 2, 4, 5, 6, 9, 13, 14 y 20).</p>	<p>La Defensoría de la Niñez valora el robustecimiento de las normas internacionales aplicables al actuar policial, de conformidad se venía solicitando desde enero de 2019, a través del Oficio N° 33, de fecha 31 de enero de 2019.</p> <p>Sin perjuicio de ello, se considera lamentable el hecho que se haya eliminado la referencia a la Guía de Naciones Unidas sobre armas menos letales en el cumplimiento de la ley, la cual estaba incorporada en las versiones preliminares y que, como se señaló en diversas ocasiones, constituye un documento de fundamental conocimiento por parte de los funcionarios policiales, que aplican estas normas y utilizan estas armas menos letales.</p> <p>Se recomienda, por tanto, integrar dicha referencia explícita que condiciona el actuar de la policía uniformada.</p>
<p>Marco Jurídico Nacional: Constitución Política de la República (artículos 19 N°12 y N°13 y 101). Ley N° 18.961 Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile (artículos 1 a 4). Ley N° 17.798, que establece el control de armas. Código Penal (artículo 10 N° 4 a 7). Código de Justicia Militar (artículos 410, 411 y 412).</p>	
<p>Aspectos Generales:</p> <p>1. El empleo de la escopeta antidisturbios será preferentemente defensivo, sobre todo para aquellos casos en que se persiga evitar o repeler agresiones contra la integridad física de manifestantes, otras personas o Carabineros o sus cuarteles, especialmente si éstas se efectúan con armas de fuego, y deberá ser consecuencia de una aplicación necesaria, legal, proporcional y progresiva de los medios, cuando el efecto de otros elementos menos lesivos, tales como agua, gases y otros resulten o puedan resultar insuficientes para los fines previamente señalados o la aplicación de éstos no fuere posible para el caso específico.</p> <p>Conforme a la Circular N° 1832, de fecha 01 de marzo del año 2019, el uso de la escopeta antidisturbios corresponde a los niveles 4 y 5, “Agresión Activa” y “Agresión Activa Potencialmente Letal”, la cual tiene directa</p>	<p>Se mantiene la ambigüedad respecto a las situaciones que pueden enmarcarse en “agresiones contra la integridad física” y que, por tanto, habiliten el uso de esta arma menos letal, en otros términos, no quedan del todo claras las circunstancias en que las y los funcionarios podrían utilizarla, sobre todo considerando que hay referencia a la defensa de los cuarteles policiales, cuya afectación estaría habilitando al uso de escopeta, lo que evidentemente no cumple con el criterio de proporcionalidad en su uso y, además, implica la autorización, de parte de su Ministerio, para que policía uniformada use armas menos letales en el caso de afectación a la propiedad, situación que reviste la mayor gravedad.</p> <p>Es preocupante que la norma señale que se estará habilitado para la utilización de esta arma, en los casos en que otros elementos menos</p>

<p>relación con el uso de la fuerza autorizada. Si al funcionario le constare que la persona contra quien se tuviera que utilizar el arma fuere un niño, niña o adolescente, una mujer embarazada, un adulto mayor o una persona notoriamente con problemas de salud o discapacidad, sólo podrá utilizarla en el nivel 5.</p>	<p>lesivos “resulten o puedan resultar insuficientes”. ¿Cuáles serían estas hipótesis?, ¿Qué elementos de juicio tendrá la o el funcionario policial con el objeto de determinar que “pueden resultar insuficientes”? Valga la pena reiterar que la Corte IDH ya ha señalado que los Estados deben restringir el uso de armas letales que puedan ocasionar lesión o muerte, siendo recomendable, para ello, no dejar hipótesis ambiguas de eventual aplicación y uso de esta arma.</p> <p>La Defensoría de la Niñez mantiene su postura relativa a que, respecto a niños, niñas y adolescentes, la utilización de escopeta antidisturbios debe ser una de las conductas expresamente prohibidas en el protocolo, dado que su uso contra población vulnerable en ningún caso cumple con el principio de proporcionalidad.</p>
<p>2. Para utilizar la escopeta antidisturbios, el funcionario de Carabineros deberá contar con la correspondiente certificación al día que lo faculte a emplearla. Previo a su uso, deberá verificar que el tipo de cartuchos a utilizar sean los que correspondan para el uso antidisturbios, de conformidad a la normativa vigente, y que se encuentran en condiciones de ser utilizados, debiendo tratarse de munición con proyectiles menos letales, tales como perdigones de goma u otros.</p> <p>Será el propio funcionario certificado quien deba utilizar, manipular, cargar y descargar dicho armamento.</p>	<p>No clarifica quién y cómo debe efectuarse el cumplimiento de esta exigencia previo al uso (no se contempla señalamiento de instrucción al superior para la verificación de esta exigencia). ¿Será la misma institución quien avalará el supuesto conocimiento y debida formación para hacer uso de este armamento?, ¿cada cuánto tiempo se deberán revisar dichas competencias y por qué organismo?, ¿qué medidas de control efectivo sobre el ejercicio de este aspecto tendrá su Ministerio, sobre la base de su obligación constitucional de ejercer el control civil de la policía, previniendo que en su actuar violen derechos humanos?</p>
<p>3. Todo el personal que emplee escopeta antidisturbios deberá contar con una videocámara corporal, debiendo entregar sus registros al finalizar su servicio para su resguardo y archivo.</p>	<p>La Defensoría de la Niñez valora la incorporación de este punto, de conformidad a lo recomendado, dado que ello permitirá tener registro de la forma en que se ha desarrollado la actuación policial y si esta ha sido en cumplimiento o no, de la normativa interna e internacional.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, lamenta la falta de regulación relativa a la entrega de los registros de las cámaras y su resguardo. Se reitera lo ya señalado, en términos de que esto debe ser supervisado por un sistema en línea, que permita ir grabando y almacenando imágenes, sin posibilidad de que los registros sean manipulados por la o el funcionario policial y permitiendo, además, un control externo al de la policía uniformada que sea oportuno, efectivo y eficiente, favoreciendo la prevención de comportamientos abusivos y la debida persecución penal de éstos de producirse.</p>

<p>4. El funcionario habilitado deberá considerar en todo momento las circunstancias de cada caso específico, especialmente aspectos tales como la distancia entre el tirador con el o los sujetos cuya agresión se intenta repeler o evitar, la presencia de otras personas ajenas al hecho, las características del lugar (abiertos, cerrados, pasajes, calles, etc.), o si le constare que entre los sujetos participantes hubiere niños, niñas o adolescentes, mujeres embarazadas, adultos mayores o personas notoriamente con problemas de salud o discapacidad, lo anterior con la finalidad de evaluar la conveniencia de su uso, siempre teniendo en consideración lo señalado en el numeral primero.</p>	<p>Se reitera lo señalado por la Defensoría de la Niñez, las incorporaciones efectuadas en nada hacen variar el Protocolo de marzo de 2019. Lo anterior, dado que se mantienen, de forma genérica, las consideraciones y circunstancias del caso específico, sin dar orientaciones claras al respecto y sin mencionar las acciones que se encuentran prohibidas de realizar, sobre todo si, como ya se ha señalado reiteradamente por la Defensoría de la Niñez, se está haciendo uso de un arma menos letal.</p> <p>Así, se hubiese esperado que habida cuenta de las graves violaciones a derechos humanos ocasionadas por el actuar de la policía uniformada, constatada en diversos informes de organizaciones nacionales e internacionales de derechos humanos, se dispusiera el establecimiento de <u>una prohibición expresa en su uso en lugares cerrados, al interior o alrededores de establecimientos educacionales, jardines infantiles, hospitales o en los que exista presencia de niños, niñas y adolescentes que pueden resultar afectados sea lesionados o gravemente heridos por su uso</u>, como hemos visto ha ocurrido, desde octubre de 2019.</p> <p>A modo de mayor claridad para la y el funcionario policial, resultaba imprescindible que en este punto se mencionara, específicamente, una distancia mínima entre el tirador y los sujetos cuya agresión se intenta repeler, la que no debe ser menor a 30 metros. Esto, teniendo en consideración el informe del Departamento de Criminalística de Carabineros de Chile, del año 2012, así como también los casos de lesiones y traumatismo ocular ocurridas desde el 18 de octubre de 2019, respecto de cuyas graves consecuencias hasta la fecha no existen responsables en dicha institución.</p> <p>No se establece determinación mayor del actuar funcionario con la nueva redacción. Así, por ejemplo, no se señala de manera expresa qué debe hacer el/la funcionario/a en caso que existan niños, niñas y adolescentes entre los participantes, ¿debe abstenerse de actuar o utilizar otros medios, o simplemente no tendrá en consideración la necesidad de atender a la protección reforzada de este grupo de la población?</p>
<p>5. Si, considerando todas las circunstancias previamente señaladas, el funcionario policial debiese usar la escopeta antidisturbios para repeler o evitar un ataque, lo hará intentando causar el menor perjuicio posible a quien o</p>	<p>La Defensoría de la Niñez insiste en su recomendación relativa a establecer un cambio de nomenclatura, con el objeto de dar clara y manifiesta cuenta de la responsabilidad del/la funcionario/a en su uso, lo que ha sido</p>

<p>quienes ejecuten la agresión o acto que se intenta evitar o repeler. En particular, deberá por todos los medios posibles, evitar apuntar su disparo al rostro, a la cabeza o al torso por sobre la parte baja del abdomen, al igual que apuntar a una superficie para impactar por rebote, salvo que la gravedad de la acción y la necesidad de inmediatez de su actuar no lo permita.</p> <p>Además, bajo las mismas consideraciones, y cuando la situación así lo permita, se deberá mantener una distancia con el sujeto que ejerce la agresión o acto que se intenta evitar o repeler, adecuada según la recomendación de la norma técnica, dependiendo de la munición menos letal empleada.</p>	<p>recomendado en distintas ocasiones, sin ser recogido por su Ministerio.</p> <p>De esta manera, se mantiene la preocupación relativa a la expresión “deberá evitar por todos los medios posibles”. Lo anterior, dado que esta es una conducta absolutamente prohibida, de modo que este protocolo debió consignar esta como conducta prohibitiva, señalando “se encuentra prohibido apuntar su disparo al rostro, a la cabeza o al torso...”, o bien, si se quería plantear en términos positivos, señalar que “solo se podrá apuntar el tercio medio inferior del cuerpo”, con la finalidad de evitar lesiones graves durante su uso, que está destinado únicamente a dispersar a las personas, más no a lesionarlas o matarlas (esto, de conformidad a lo señalado en el estudio ya citado de la propia institución).</p> <p>La Defensoría de la Niñez lamenta profundamente el hecho que en la versión publicada se haya eliminado la referencia a los 30 metros de distancia mínima, que se contempló en la versión preliminar, esto exhibe una falta de rigor en el control de parte del poder civil que ejerce su Ministerio que resulta preocupante y grave, considerando las consecuencias que ha tenido dicha omisión en la vida, integridad física y psíquica de muchas personas en el país. Se insiste en la gravedad de no señalar distancia mínima entre el tirador y las personas cuya agresión o acto se intenta repeler.</p>
<p>6. En el evento que se tomare conocimiento de haber ocasionado una lesión a una persona, se procederá lo antes posible a prestar asistencia al afectado dejando constancia de lo anterior en el parte policial respectivo o, en su caso, de las circunstancias que no hubieren posibilitado hacerlo, dar cuenta al Mando y adoptar el procedimiento policial correspondiente, incluyendo, si procediere, la detención del causante de las lesiones, haciendo la respectiva lectura de derechos.</p>	<p>La Defensoría de la Niñez reitera lo que hizo presente en las reuniones sostenidas con el objeto de generar modificaciones en el presente Protocolo, relativo a la necesidad de que se hubiese establecido una sanción para el caso de no cumplimiento de esta normativa. Lo anterior, considerando que una disposición similar se contenía en la versión de marzo del presente protocolo, la que en varias ocasiones no fue cumplida por las y los funcionarios policiales, particularmente desde el 18 de octubre en adelante, sin que hasta la fecha se evidencien consecuencias oportunas, efectivas y transparentes a la ciudadanía sobre el vulneratorio actuar policial en contra de la vida de niños, niñas y adolescentes y población adulta de nuestro país.</p>

En relación con este tema, resulta necesario recordar las conclusiones contenidas en el estudio **“Disparos con escopeta antidisturbios, con empleo de cartuchería con perdigón de goma y sus efectos en la superficie del cuerpo humanos”**, de la propia Dirección de Investigación Delictual y Drogas, del Departamento de Criminalística, de Carabineros de Chile de noviembre de 2012, en el que se señala:

1. *“Luego de analizar los daños generados en la superficie de las láminas de madera de 9 mm. de espesor, en todas las distancias de disparo, es posible establecer que entre los 5 y 25 de distancia, existe una clara posibilidad de generar en la superficie corporal lesiones de carácter grave, donde incluso producto de la dispersión de los perdigones, puede verse afectada más de una superficie corporal.”*
2. *Solo a los 30 mts. de distancia, se observa que los perdigones no traspasan la estructura de madera, por lo que es más factible que a esta distancia o a una mayor, solo se generen lesiones leves, pese a que, de igual forma, existe riesgo de generar una lesión ocular, que podría implicar la pérdida de un ojo.*
3. *Por lo anteriormente expuesto, se recomienda el uso de la escopeta antidisturbios en Carabineros de Chile, a una distancia superior a los 30 mts. y apuntando siempre hacia el tercio medio inferior del cuerpo, ya que corresponde a zonas menos vulnerables o expuestas, al estar protegidas por las vestimentas y el calzado, con la finalidad de evitar la generación de lesiones graves durante su uso y solo se cumpla la función de dispersar a las personas.”*

Llama la atención que este estudio, realizado por la propia institución de Carabineros de Chile, no haya sido considerado por su Ministerio, como responsable del control civil del actuar policial debido y respetuoso de los derechos humanos, para la modificación del Protocolo en análisis, lo que se sostiene teniendo en consideración que no se hace alusión a la distancia que las y los funcionarios policiales deben necesariamente respetar para no generar lesiones graves o incluso, la muerte como el mismo señala.

De otro lado, la utilización de la escopeta antidisturbios, de la forma que ha sido utilizada por los funcionarios policiales, particularmente en los dramáticos hechos públicamente conocidos, no hace sino entender que, en el caso de la concepción planteada en el protocolo, al hablar de escopetas antidisturbios, estamos hablando del uso de armas de fuerza letal.

En este sentido, “no existe una definición acordada internacionalmente sobre el término de armas letales” resultando engañoso que “describir un arma simplemente en términos de su letalidad o agrupar armas altamente variadas en términos de sus efectos”¹. Este tipo de armas “generalmente están diseñadas para llevar menos riesgo de muerte o lesiones graves si se usan dentro de estrictas limitaciones. Esto incluye, por ejemplo: agentes químicos (gases lacrimógenos), dispositivos de impacto cinético (bastones, tonfas, postas de plástico o goma) y dispositivos que generan descargas eléctricas [siendo] importante destacar que el uso de estas armas no está exento de riesgos y puede resultar en fallecimiento o lesiones graves”², como ha ocurrido en el último tiempo en Chile. En efecto, es dable afirmar que la tendencia de los gobiernos de llamar a este tipo de munición “no letal” es un eufemismo que propicia la violación a los derechos humanos por parte de las fuerzas del orden, dado que la evidencia empírica está conteste en torno a sus riesgos. De ahí que la Defensoría de la Niñez valora el hecho que se haya incorporado un cambio en la nomenclatura utilizada por el Protocolo.

Al respecto, la Corte IDH ha establecido ciertos estándares, importantes a tener en consideración y de obligatorio cumplimiento para los Estados parte del Sistema Interamericano, como es el caso de Chile, y que a continuación se reiteran.

En atención a que un arma descrita como menos letal, puede por tanto “causar heridas graves o hasta la muerte dependiendo de sus características particulares y el contexto de uso, como, por ejemplo, una bala de goma o plástica activada a corta distancia, o contra la cabeza, el cuello, o el pecho, [...] entonces su uso debería limitarse de la misma manera que las armas de fuego”³.

El uso de fuerza letal debe ser excepcional, encontrarse regulado en una ley, interpretarse de manera restrictiva, de tal manera que su uso sea el absolutamente necesario

¹ Documento del Comité Internacional de la Cruz Roja sobre consideraciones mínimas y ejemplos de la normativa comparada en el proceso de adopción de una Ley Nacional sobre Uso de la Fuerza, de abril de 2019, pág. 20.

² Documento del Comité Internacional de la Cruz Roja, op. cit.

³ Documento del Comité Internacional de la Cruz Roja, op. cit.

frente a la fuerza o amenaza que se pretende resistir⁴ y cuando sea absolutamente necesario para proteger el derecho a la vida⁵ (no la propiedad como se pretende en el protocolo publicado). De esta manera, en caso que, cumplidas esas circunstancias iniciales, se haga uso de ellas, el Estado debe minimizar éste en la mayor medida posible, así como adoptar todas las precauciones posibles sobre la elección de los medios y métodos aplicados para su uso⁶, restringiendo en la mayor medida el uso de armas letales que puedan ocasionar lesión o muerte⁷, como en el caso del uso de escopeta antidisturbios.

Así, “los agentes del Estado deben distinguir entre las personas que, por sus acciones, constituyen una amenaza inminente de muerte o lesión grave y aquellas personas que no presentan esa amenaza, y usar la fuerza sólo contra las primeras”⁸.

La Corte IDH ha otorgado directrices específicas a ser incorporadas y tenidas a la vista para las reglamentaciones que se efectúen sobre esta materia⁹, a saber:

1. **Especificar las circunstancias** en que las y los funcionarios están autorizados a portar armas de fuego.
2. Establecer los **tipos de armas** de fuego o municiones autorizados.
3. Asegurar que las armas de fuego se utilicen **solamente en circunstancias apropiadas** y de tal forma que se disminuya el riesgo de daños innecesarios.
4. **Prohibir el empleo de armas de fuego y municiones que puedan provocar lesiones no deseadas o signifiquen un riesgo injustificado.**
5. **Reglamentar el control, almacenamiento y distribución de armas de fuego**, así como los procedimientos para asegurar que las y los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respondan de las armas de fuego o municiones que se les hayan entregado.
6. **Señalar los avisos de advertencia** que deberán darse, en caso de que proceda, cuando se vaya a hacer uso de un arma de fuego.
7. Establecer un **sistema de presentación de informes** en todos los casos en que las y los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley usen armas de fuego en el desempeño de sus funciones.
8. Obligación de los Estados de **formar y capacitar a los miembros** de sus cuerpos armados y organismos de seguridad sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos y sobre los límites a los que debe estar sometido, aun bajo los estados de excepción, el uso de las armas.

Además de lo anterior, como forma efectiva de operativizar el cumplimiento de los estándares que establezca la regulación nacional, **la Corte ha señalado que, en cumplimiento de la obligación de los Estados de vigilar en todo momento el uso de la fuerza que hacen sus agentes, deben establecer un mecanismo de control de la actuación de los miembros de seguridad en el terreno mismo de los hechos, para evitar que se produzcan excesos**¹⁰.

Si bien la Defensoría de los Derechos de la Niñez valora el esfuerzo realizado por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, en orden a modificar el Protocolo 2.8, sobre empleo de escopeta antidisturbios, lamenta el hecho de que no se hayan acogido la mayoría de las recomendaciones emitidas por la Defensoría de la Niñez sobre la base de los estándares internacionales de derechos humanos de niños, niñas y adolescentes. Esto que ha sido señalado por esta institución, en diversos Oficios e instancias de trabajo, es **en cumplimiento del mandato legal contenido en la Ley N° 21.067, cuya incorporación resulta ser, a estas alturas, un imperativo de cumplimiento por parte del Estado de Chile, de las normas del derecho internacional de los derechos humanos.**

⁴ Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela, párr. 68; Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador, párr. 84.

⁵ Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela, párr. 131; Corte IDH. Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú, párr. 26.

⁶ Corte IDH. Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú, op cit., párr. 283.

⁷ Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana, párr. 80.

⁸ Corte IDH. Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú, op cit., párr. 264.

⁹ Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela, op. cit., párr. 75.

¹⁰ Corte IDH. Caso del Caracazo vs. Venezuela, reparaciones y costas, párr. 127.

De esta manera, se insiste, una vez más, en las siguientes recomendaciones, con el objeto de proteger a la población del uso excesivo de fuerza policial, particularmente a las niñas, niños y adolescentes que se han visto afectados con ocasión del estallido social y que pueden verse afectadas y afectados en el futuro:

1. Se recomienda **consignar el interés superior del niño**, en tanto principio y derecho, de manera expresa en el documento, de modo tal que, en los casos en que las y los funcionarios policiales, registren los motivos de cada decisión policial que pueda afectar a niños, niñas y adolescentes, se haga expresa mención a la consideración primordial que dicha actuación tuvo respecto de su interés superior al adoptar la medida de que se trate.
2. Señalar las hipótesis en que la **función policial se vea impedida de realizar determinadas acciones** o realizar determinado procedimiento para proteger a un niño, niña o adolescente, en atención a su interés superior.
3. Describir las **medidas a adoptar por los funcionarios policiales para proteger a los manifestantes, y en especial a niños, niñas y adolescentes**. Así, por ejemplo, la Circular en análisis, no exige estimar el número de niños, niñas o adolescentes presentes en una manifestación pública y, en razón de aquello, las medidas que se deben adoptar para **brindar efectiva protección a su integridad física y psíquica**.
4. Incorporar **el contenido mínimo del derecho o derechos que se regula**, como lo es el derecho a reunirse sin permiso previo y sin armas y la libertad de expresión, de modo que sea precisamente el resguardo de estos derechos lo que fundamente cada una de las actuaciones policiales que se lleven a cabo, considerando que el primer deber policial es asegurar el ejercicio efectivo de los derechos por parte de los habitantes del país, incluidos los propios niños, niñas y adolescentes, como sujetos de derecho. Así, se puede concretizar, la obligación internacional de toda y todo funcionario policial, relativa a *“dar eficacia al Derecho”*.
5. La Defensoría de la Niñez lamenta que no se contemplen normas relativas a la **obligación de Carabineros de Chile de dar avisos previos al uso de la escopeta antidisturbios**, de modo de alertar a la población de su uso, en atención a las consecuencias del mismo, **recomendando su incorporación**.
6. Preocupa a esta Defensoría de la Niñez que, aun cuando pueda existir un cambio en los protocolos, estos no se cumplan de manera efectiva por los/las funcionarios/as policiales. En este sentido, se insta a que el **Protocolo contemple o haga remisión al cuerpo normativo correspondiente, refiriéndose a las sanciones probables a las que el/la funcionario/a policial puede verse afecto/a por el incumplimiento de las normas de uso de la escopeta antidisturbios**, en particular, en los casos que no den aviso a su superior de eventuales lesionados, no utilicen las cámaras de registro, entre otras.
7. Resulta indispensable que, en cumplimiento de las obligaciones internacionales, se disponga un **mecanismo de rendición de cuentas y de control y fiscalización en terreno de la labor policial**.

Si bien se ha señalado, por Carabineros de Chile, que las y los funcionarios policiales, están obligados a reportar las acciones efectuadas, no se conoce cuáles son las normas que regulan dicha obligación, el contenido de la rendición o la, forma en que esta se realiza, cuyo conocimiento resulta indispensable para así contrastar si se cumple con dicha obligación con los estándares debidos, exigencia que debiera quedar regulada, establecida y que debiera permitir el control de su cartera pero también de instituciones autónomas como la dirigida por la suscrita y el debido control ciudadano del actuar policial. Hasta que ello no ocurra, la Defensoría de la Niñez seguirá insistiendo en el establecimiento de un mecanismo, tanto de control en terreno como de rendición de cuentas, a efectos de poder asegurar al país que efectivamente existen mecanismos adecuados de control policial que, hasta la fecha, queda de manifiesto son insuficientes y/o inexistentes.

Por último, se reitera la disposición permanente de la Defensoría de la Niñez con su Ministerio y la policía uniformada, esperando que en esta oportunidad las reiteradas observaciones y recomendaciones contenidas en este Oficio sean acogidas, con el objeto de generar acciones efectivas que tengan como consecuencia los imprescindibles cambios que el



actuar policial debe exhibir, de manera profunda, para asegurar el cumplimiento estricto de las obligaciones internacionales que Chile ha adquirido para la protección de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en territorio nacional, **solicitando a Ud. tener a bien informar a la suscrita, dentro del plazo de 10 días contados desde la recepción del presente Oficio, si es que éstas se integrarán o no al Protocolo modificado, de manera de evaluar otras acciones institucionales privativas de su mandato legal.**

Sin otro particular, saluda atentamente a usted,



PATRICIA MUÑOZ GARCÍA
ABOGADA
DEFENSORA DE LA NIÑEZ
DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ

GMB/WAL/mgm

Distribución:

- Destinatario
- Sr. Hernán Larraín, Ministro de Justicia y Derechos Humanos
- Sr. Mario Rozas Córdova, General Director de Carabineros
- Archivo Defensoría de los Derechos de la Niñez